Expediente: **11/21-A3**
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21-A3

H103104967905

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 11/21-A3 (PRUEBA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN).-

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición a la prueba de exhibición de documentación de la actora, interpuesta por la codemandada, AGMA SAS.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

La coaccionada, AGMA SAS, por presentación de fecha 29/02/2024, dedujo oposición al decreto de fecha 22/02/2024 que declara admisible la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora.

Manifestó que lo solicitado por la parte actora confronta en forma manifiesta a las estipulaciones previstas por art. 93 CPL y del art. 321 del CPCC, en cuanto no se encuentra controvertida la relación laboral entre su parte y la actora, Silvia Delfina Cruz.

Sostuvo que la inexistencia de relación laboral entre AGMA SAS y la Sra. Cruz es reconocida por la parte actora expresamente, por lo que la prueba debe desestimarse por ser impertinente al trámite de este proceso.

Expresó que, conforme resulta expresamente del planteo de integración de litis interpuesto por la actora en autos, la participación de su parte en este proceso, se funda en la hipotética solidaridad aducida por la contraria en los términos del artículo 228 de la LCT.

Añadió que la prueba solicitada, resultaría de imposible cumplimiento toda vez que rola sobre cuestiones impropias no solo al ámbito de la imputación de responsabilidad esgrimida sino incluso al ámbito temporal por el cual pretende vinculárselo con el fondo de comercio en cuestión.

Corrido el traslado de ley, la actora contestó la presente oposición en fecha 04/03/2024.

Sostuvo que la circunstancia de que la documentación requerida no obra en poder del coaccionado, no es suficiente a los efectos de planear oposición, y que debería haber manifestado que no dispone de la misma, pero no es viable el planteo de oposición.

Indicó que de los términos en que quedó trabada la litis, se planteó que nos encontramos ante una situación de fraude laboral.

Añadió que dentro de la documentación requerida, se encuentran los puntos 11 y 12, que solicitan la habilitación municipal, del local ubicado en la calle Congreso 69 , de esta ciudad, el libro diario, inventario, y balance correspondiente al período demandado hasta la fecha.

Expresó que, al argumentar el demandado, que no dispone de la documentación requerida, queda perfectamente acreditado que los coaccionados continuaron trabajando con la habilitación del local que había solicitado el Sr. Ivan, que existe continuidad del gimnasio iniciado por la familia Iván, que no dispone de libros contables, por lo tanto la explotación entonces continua siendo la misma, no una nueva empresa, de otra forma dispondría de sus propios registros.

Finalmente, solicitó se aplique a los demandados el apercibimiento del art. 61 del CPL, atento a lo manifestado en relación a la documentación.

Por providencia del 04/03/2024, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por el codemandada,AGMA SAS, al proveído de fecha 22/02/2024, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 del CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 22/02/2024 fue notificado a la codemandada en fecha 23/02/2024, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 29/02/2024 a horas 10:00. La codemandada presentó escrito de oposición en fecha 29/02/2024 a horas 09:22, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mecionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 22/02/2024, al cual se opone la codemandada, declara admisible la prueba de exhibición ofrecida por la actora, por lo que la oposición constituye la vía

procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Resulta útil transcribir el ofrecimiento probatorio formulado por la actora:

"(...) Disponga S.S se intime: A todos los demandados, a fin de que proceda a exhibir la documentación que se detalla:

1°)- Recibos de sueldo firmados por la actora y Libro de Registro Único, correspondiente al período demandado en autos (conforme escrito de demanda).

2°)- Recibos firmados por la actora el pago sueldos en el periodo Enero a Junio 2020

3°)- Reglamento interno firmado por la actora en la oportunidad de ser contratado-

4°)- Legajo personal de la trabajadora-

5°)- Notificaciones cursadas a la actora donde se le indica el cambio de titularidad del negocio

6°)- Organigrama de la Empresa con distribución de días y horarios de trabajo, funciones, categorías profesional, como ordena el Art. 197 L.C.T y Ley 11.544 y su decreto reglamentario, correspondiente al período que tuvo lugar la prestación de servicios periodo demandado en autos-

7°)- Constancias firmadas por la actora donde acredita que se otorgan las pausas necesarias durante la jornada de trabajo.

8°)- Constancias firmadas por el actor de la asignación de funciones, días y horarios de trabajo-

9°)- Constancia presentada por ante la AFIP-D.G.I donde solicitaran el alta y la baja del actor periodo demandado en autos. Como así también la denuncia el actora y especificación de sus días y horarios de trabajo, funciones, categoría profesional, domicilio-

9)- Evaluaciones periódicas al desempeño realizadas al trabajo del actor y debidamente notificado el resultado-

10)- Planilla de entrada y salida firmadas por la actora durante el periodo de tiempo que tuvo lugar la relación laboral-

11)- Habilitación Municipal del local ubicado en calle Congreso 69 de la ciudad de S. M Tucuman-

12)- Libro diario, inventario, balance correspondiente al periodo demandado y hasta la fecha.(...)".-

2.1. De las constancias de autos surge que la actora:

- Expresó que existió una verdadera situación de fraude laboral, atento a que fue contratada y se la registró en forma sucesiva con distintos empleadores, sin haber extinguido las relaciones laborales, dado que siempre se mantuvo en idénticas condiciones la prestación de servicio cumplimentada a favor de la familia Iván.

- Solicitó la integración de la litis con AGMA SAS, como responsable solidario, en razón de que el Sr. Domfrocht, con posterioridad al acta de la Secretaría de Estado de Trabajo, procedió a constituir la sociedad AGMA SAS, conforme copia del contrato de Constitución del 14/05/21, a los fines de evadir responsabilidad, utilizándola como pantalla para vulnerar los derechos de la actora.

- Sostuvo que, al haber constituido una sociedad en fecha 14/05/21 (diez días despues de que se labró el acta), bajo el tipo "SAS", al ser el único socio, el accionado acudió a esta forma societaria a fin de configurar un fraude laboral en los términos del artículo 54 de la LSC y que resulta titular del gimnasio, ubicado en calle Congreso 69, Planta Alta (lugar en que trabajó la actora), en actividad idéntica a la desarrollada por los accionados es que debe aplicarse la responsabilidad solidaria por

adquiriente prevista en el artículo 228 de la LCT, respecto de la totalidad de las obligaciones laborales existentes al tiempo de la transmisión.

- Indicó que la sociedad AGMA SAS, actúa como la pantalla que utiliza el Sr Domfrocht quien continua la explotación de gimnasio que desarrollaban los accionados en el mismo lugar donde prestó servicio la actora.

Así en fecha 06/06/2022, mediante sentencia se hizo lugar a la integración.

Por su parte, la codemandada, AGMA SAS:

- Manifestó que al momento de la suscripción del contrato de locación del inmueble referido, el mismo se encontraba vacío de todo ocupante y/o muebles y tan solo existían alguna maquinarias que el propietario del inmueble manifestó habían sido dejadas por inquilinos más antiguos.

- Agregó que AGMA SAS se constituyó en fecha 14/5/21, y a los fines de dar cumplimiento con su objeto social en fecha 1/7/21, suscribió un contrato de alquiler con el Sr. Alberto Dicker, propietario del inmueble ubicado en calle Congreso N°69.

- Expresó que desde el inicio de su actividad, no tuvo en ningún momento relación alguna con la Sra. Silvia Cruz, por lo que desconozce a la trabajadora como así también cualquier vinculación de esta con el local objeto de la locación comercial mencionada.

- Concluyó que no reviste ni siquiera el carácter de continuador de la empresa en la que la actora aduce haber prestado servicios.

2.2. En el presente, la codemandada, AGMA SAS se opone a la prueba de exhibición de documentación, argumentando que no existió una relación laboral entre el actora y su parte, pues no se encuentra controvertida la relación laboral, sino que su participación se funda en la responsabilidad solidaria alegada por la actora, por lo cual no posee documentación alguna al respecto para exhibir como así resulta de imposible cumplimiento.

Analizando dicho argumento, no resulta suficiente para eludir la carga de exhibir la documentación ni tampoco para limitar a la actora en su derecho de ofrecer prueba. Esto debido a que de hacer lugar a dicha pretensión provocaría que la simple manifestación de que la actora no trabajó para el codemandado bastaría para privar a la parte actora del derecho de ofrecer una prueba de exhibición e implicaría un prejuzgamiento a favor de la postura de la parte codemandada.

Asimismo, en caso de que la codemandada no posea la documentación que solicita la actora, el mismo deberá realizar las manifestaciones pertinentes con su respectiva justificación, lo cual será analizado en oportunidad de dictar definitiva para llegar a la conclusión si corresponde efectuar el apercibimiento del código de rito, sin que ello obste a que se admita la prueba de la actora.

Es por ello que la presente prueba debe analizarse en virtud de si la misma versa está destinada a probar hechos alegados y contradichos por las partes y conducentes a la resolución del presente juicio, lo cual en el caso en cuestión si se encontraría cumplido.

En efecto, según surge de la demanda y de la contestación, el objeto de la prueba recae sobre hechos conducentes (relevantes para la resolución de la presente causa), en tanto tiene por objeto acreditar el fraude laboral alegado por la actora en la demanda y negado por la codemandada en su contestación.

El objeto de prueba, es decir aquello que la parte actora pretende demostrar con la incorporación de la documentación, resultan hechos afirmados por la misma en la demanda (en el marco del fraude laboral denunciado y la responsabilidad solidaria de la codemandada), controvertido por el demandado en su responde (niega la misma) y conducente a resolver el litigio (los rubros reclamados dependen de la probanza que se efectúe al respecto), es decir, relacionado con el objeto del proceso.

En efecto, del análisis efectuado, entiendo que el medio probatorio ofrecido por la actora es el idóneo y que el objeto de la prueba trata sobre un hecho afirmado por la misma, controvertido por la codemandada y conducente a la solución del presente litigio.

Así las cosas, surge que la prueba ofrecida al cual se opone la codemandada, recae sobre hechos que resultan conducentes para la solución en parte, del presente juicio, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 320 y 321 CPCCT.

En virtud de lo analizado, surge que la presente prueba es conducente para la resolución de la causa; como así también el medio probatorio escogido resulta idóneo de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata, la prueba de exhibición ofrecida por la actora resulta pertinente.

Así lo declaro.-

2.3. Así también, cabe destacar que el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza, atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Así también, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida ejercida con pruedencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, la solución más acorde con el principio de amplitud probatoria es justamente aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

Es por ello, que declarar inadmisible la presente prueba, podría implicar incurrir en un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de la ley de rito. Todo ello sumado a que el valor

probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y su atentidibilidad a los fines de probar los hechos invocados por las mismas, es analizado en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

En virtud de lo expuesto, considero que la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora, es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

3.- En virtud de lo antes analizado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la codemandada, AGMA SAS, a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora.

Así lo declaro.-

4.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por el codemandado a la prueba de exhibición ofrecida por la actora, corresponde ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 27/02/2024, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a la codemandada vencido, AGMA SAS.

Así lo declaro.-

6. HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la oposición formulada por la codemandada, AGMA SAS, a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora, de acuerdo a lo considerado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 27/02/2024, a partir de la notificación de la presente.

III) IMPONER LAS COSTAS: a la coaccionada, AGMA SAS, conforme a lo tratado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA 11/21-A3.-

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.